transcurrido el cual se extinguirá el beneficio de reintegración y el derecho a las compensaciones establecidas por el Art. 4 de la presente ley. Todo salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificado.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco. años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario La Nación, el día 19 de septiembre de 1965.

---

Ley Nº 17, que modifica nuevamente el Art. 3 de la Ley Nº 5879, del 27 de abril de 1962, así como el Art. 5 de la misma Ley.
(G. O. Nº 8946, del 24 de Septiembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 17

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 5879, de fecha 27 de abril de 1962, modificado por la Ley Nº 44 de fecha 4 de noviembre de 1963, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 3.— El Instituto Agrario estará regido para los fines de las disposiciones de esta ley, por un Directorio integrado por el Ministro de Agricultura, quien lo presidirá, el Ad-

ministrador General del Banco Agrícola, el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones. el Ministro de Trabajo, el Presidente de la Corporación de Fomento Industrial, el Ministro de Educación, Bellas Artes y Cultos, y tres miembros adicionales que serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los Ministros miembros del Directorio podrán ser sustituídos en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad, por los Viceministros respectivos que sean designados por los titulares.

El Poder Ejecutivo designará al Director General, al Subdirector General y al Secretario del Instituto Agrario Dominicano".

Art. 2.— Se modifica el artículo 5 de la Ley Nº 5879, de fecha 27 de abril de 1962, para que rija con el siguiente texto:

"Art.. 5.— El Directorio del Instituto Agrario tendrá los poderes y funciones que se detallan a continuación:

a) Determinar o autorizar la organización administrativa y personal con que operará el Instituto;

b) Delegar en el Director General aquellos poderes y funciones que el Directorio juzgue propios y necesarios para el buen desarrollo de los programas de la Reforma Agraria, sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo, sin lo cual no tendrá validez ni efecto dicha delegación.

Párrafo.— Toda delegación general es nula, debiendo procederse por vía de delegaciones específicas.

c) Aprobar los reglamentos que fueren necesarios para regir los destinos del Instituto y de la Reforma Agraria;

d) Dictar las pautas y la política general para el establecimiento y desarrollo de la Reforma Agraria;

e) Aprobar un reglamento interno para regir el funcionamiento del propio Directorio;

f) Reunirse según lo disponga su reglamento, para escuchar las informaciones del Director General del Instituto sobre las actividades desarrolladas y los planes proyectados, debiendo decidir sobre los asuntos no delegados;

g) Aprobar los programas confeccionados para las labo-

res del siguiente año y determinar sobre los presupuestos que tales programas requieran;

h) Aprobar cualquier otro programa o proyecto que el Director General desee someter;

i) Aprobar los reglamentos que le sean sometidos por el Director General que sean necesarios para regir las operaciones de los programas y proyectos a desarrollarse;

j) Podrá intervenir y decidir si así lo desea sobre cualquier detalle y operación del Instituto y de la Reforma Agraria;

k) Desarrollo de las otras funciones propias y necesarias [illegible] llevar a feliz término los objetivos trazados en esta ley".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley Nº 18, que deroga la Ley Nº 447, del 19 de octubre de 1964, y en consecuencia, modifica los artículos 5, 15, 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana.
(G. O. Nº 8946, del 24 de Septiembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 18

VISTO: El Art. 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se deroga la Ley Nº 447, de fecha 19 de octubre de 1964, y en consecuencia los artículos 5, 15, 16 y 18 de la Ley